

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.09.16
15:07:45 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 17 de setiembre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 172

116 páginas



Aceptamos
**transferencias y
depósitos bancarios**



Imprenta Nacional
Costa Rica

deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de setiembre de 2024.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2024894214).



Corte Suprema de Justicia, San José

PODER JUDICIAL

AVISOS

A los asociados o a quienes tengan interés, se les comunica la parte dispositiva de la Disolución de la Asociación Deportiva Robin Murray, cédula jurídica número 300266276: Sentencia N° 2024000575 Juzgado Civil de Cartago, a las siete horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro. **Por tanto;** De conformidad con lo expuesto y normas invocadas, se ordena la disolución de la Asociación Deportiva Robin Murray cédula jurídica N° 3-002-404410 así como su correspondiente liquidación. Inscríbase en el Registro Nacional, Departamento de Asociaciones, mediante ejecutoria. Publíquese por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional. Procédase al nombramiento de un liquidador, lo cual se hará una vez firme la presente resolución y previa verificación de la inscripción de este documento. La liquidación se hará de conformidad con los estatutos de la Asociación disuelta o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones. Por la naturaleza del proceso, se resuelve sin especial condenatoria en costas. Juzgado Civil de Cartago. A las catorce horas con cuatro minutos del veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro. De oficio se resuelve: Se adiciona y aclara la sentencia número 2024000575 emitida a las siete horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, para que en el Resultando II, párrafo cuarto, se lea Publíquese por una vez el Por tanto de esta sentencia en el Diario Oficial , en lugar de Publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. Artículo 20 de la Ley de Asociaciones. Asimismo, en el por tanto de la sentencia léase: Publíquese por una vez el Por tanto de esta sentencia en el Diario Oficial en lugar de Publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. Insértese la presente resolución en la publicación ordenada. Juzgado Civil de Cartago, a las once horas del veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, se corrige el error material contenido en la resolución número 2024000575 de las siete horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, para que en el encabezado, segunda línea, se lea: en lugar de cédula jurídica 3-002-404410, se lea cédula jurídica 3002066283, corrección que también se hace en el último párrafo del considerando II y en el por tanto, para que en lugar de la oración: Se ordena la disolución de la Asociación Deportiva Robin Murray cédula

jurídica 3-002- 404410, se lea: Se ordena la disolución de la Asociación Deportiva Robin Murray cédula jurídica 3002066283.- Confecciónese nuevamente el edicto de ley e insértese la presente resolución. Lo anterior por ordenarse así en proceso liquidación persona jurídica Asociación Deportiva Robin Murray. Expediente N° 21-000898-0640-CI.— **Juzgado Civil de Cartago**, hora y fecha de emisión: once horas con cincuenta y uno minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro.—Heilen Gutiérrez Desanti, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—(IN2024894116).



Edificio central TSE, San José

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 6468-E8-2024.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del treinta de agosto de dos mil veinticuatro. Expediente N° 090-2024.

Opinión consultiva solicitada por el partido Liberación Nacional sobre la aplicación de la paridad horizontal dentro del proceso de renovación de sus estructuras internas.

Resultando:

1°—En memorial N° SGMG-015 del 2 de abril de 2024, presentado en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal al día siguiente, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, Secretario General del partido Liberación Nacional (PLN), remitió el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación en la sesión N° 02-2024, del 7 de marzo de 2024, por cuyo medio ese órgano colegiado consultó a este Tribunal acerca de la aplicación de la paridad horizontal en la celebración de su proceso interno de renovación de estructuras. Con su escrito, el señor Guillén Salazar aportó la certificación del citado acuerdo que respalda la gestión consultiva (folios 1 a 7).

2°—Mediante oficio N° SGMG-015 del 2 de abril de 2024 (sic), recibido en la cuenta de electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 29 de mayo de 2024, el PLN solicitó que se le informara acerca del estado de la consulta remitida por oficio N° SGMG-015 (folios 8 y 9).

3°—En auto de las 14:15 horas del 30 de mayo de 2024, el despacho instructor informó al PLN que la gestión se encontraba en estudio de este Tribunal (folio 10).

4°—Mediante oficio N° SMG-94-2024 del 31 de julio de 2024, recibida en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 5 de agosto de 2024, el señor Guillén Salazar solicitó a este Tribunal el trámite célere de la consulta allegada por el PLN (folios 13 a 16).

5°—En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Bou Valverde; y,

Considerando:

I.—**Objeto de la consulta.** El Comité Ejecutivo del PLN consulta si, en el proceso electoral interno de renovación de estructuras, se debe cumplir con la paridad horizontal. De ser así, se pregunta si el “*mecanismo*” establecido para garantizar ese tipo de paridad debería aplicarse por circunscripción territorial (cantón-provincia) o por la escala a la que está inscrito el partido (a nivel nacional).

Además, se desea conocer si el indicado “*mecanismo*” debería recogerse en algún cuerpo normativo o, más bien, si “[...] *la sola definición de los encabezamientos, con la debida aprobación de la Asamblea Nacional, sería suficiente para tener por satisfecha la observación (sic) del principio de paridad horizontal*”.

II.—**Admisibilidad de la opinión consultiva.** El artículo 12 inciso d) del Código Electoral faculta a este Tribunal para emitir opiniones consultivas a solicitud del comité ejecutivo superior de los partidos políticos inscritos. Por ello, al constatar que el Comité Ejecutivo Nacional del PLN, en acuerdo adoptado en su sesión N° 2-2024 del 7 de marzo del año en curso (folios 3 al 7), requirió el criterio de este Pleno en los temas indicados, corresponde evacuar las interrogantes formuladas.

III.—**Conceptos fundamentales para evacuar las preguntas.** De previo a abordar las interrogantes planteadas por el PLN, resulta pertinente recordar conceptos fundamentales sobre los tipos de puestos que conforman la estructura de un partido político y términos propios de la regulación acerca de la participación política por sexo.

A) **Órganos partidarios.** Los órganos que integran la estructura interna de un partido político son los siguientes:

- **Órganos de representación.** El numeral 67 del Código Electoral señala que, de acuerdo a la escala territorial en que se encuentren inscritos, el diseño de los partidos políticos deberá contemplar, al menos, una Asamblea Cantonal en cada una de esas unidades (constituida por cinco personas delegadas de cada distrito) (inciso b), una Asamblea Provincial en cada una de ellas (integrada por cinco personas delegadas de cada asamblea cantonal de la respectiva provincia) (inciso c) y, como instancia superior, una Asamblea Nacional (que se compone, como mínimo, de diez personas delegadas de cada asamblea provincial) (inciso d). En de todas esas instancias territoriales, cada asambleísta tiene idénticos derechos, obligaciones y calidad de voto, por cuanto todas las personas delegadas integran el órgano en igualdad y, por ende, sin distinciones de jerarquía.
- **Órganos de dirección y ejecución.** Son los encargados de dirigir parte de la actividad del partido al ejecutar los acuerdos adoptados por sus distintos órganos de representación, según su escala territorial. Los numerales 67 inciso e) y 71 párrafo primero del Código Electoral prevén que, en su estructura, las agrupaciones políticas deben contar con un Comité Ejecutivo, designado por cada asamblea, lo que implica, como consecuencia, que existirán tantos comités ejecutivos como órganos de representación territorial se prevean. A modo de ejemplo, si una agrupación política está inscrita a escala nacional tendrá participación en todos los cantones del país, de ahí que deberá conformar ochenta y cuatro comités ejecutivos cantonales (de acuerdo con la

cantidad actual de cantones), siete comités ejecutivos provinciales y un único Comité Ejecutivo Superior, cada uno integrado, como mínimo, por una Presidencia, una Secretaría y una Tesorería, con sus respectivas suplencias. Aunado a ello, cada uno de esos comités ejecutivos se acompañará de una Fiscalía.

En estos órganos, cada persona integrante goza de idéntica condición jurídica pues, a pesar de que ejercen cargos y funciones distintos, actúan de manera colegiada y, en ese tanto, “[...] *cada miembro tiene igual peso en la toma de las decisiones*” (resolución N° 1096-E1-2019 de las 09:30 horas del 8 de febrero de 2019).

- **Órganos únicos.** De conformidad con lo establecido en los ordinales 73, 74 y 52 inciso s) del Código Electoral, las estructuras de las agrupaciones políticas deben contar, independientemente de la escala en la que estén inscritas, con un Tribunal de Elecciones Internas (TEI), un Tribunal de Ética y Disciplina (TED) y un Tribunal de Alzada, autoridades cuya integración no regula la ley electoral y, por ende, está librada a la voluntad de los partidos en atención al principio de autorregulación, con la observación que se dirá.

B) **Términos de las regulaciones sobre participación política por sexo.** El artículo 2 del Código Electoral establece el principio de paridad y el mecanismo de alternancia. La paridad implica que las nóminas, delegaciones u órganos deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres; en caso de estar conformada la lista o el órgano por un número impar de personas, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no podrá ser superior a uno.

Es oportuno recordar que, como se indicó en la resolución N° 1330-E8-2023 de las 14:00 horas del 6 de marzo de 2023, la paridad se evalúa de dos formas: a) verticalmente; y, b) horizontalmente. En el primero de esos supuestos se verifica que una misma lista, como un todo, esté integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidaturas de una tendencia de un partido político, para competir por las plazas de delegaciones distritales a la asamblea cantonal respectiva, debe estar compuesta por la misma cantidad de personas de un sexo y de otro (salvo que la nómina sea impar, en cuyo caso, como se dijo, se admite una diferencia de 1 entre el número de hombres y el número de mujeres).

La paridad horizontal se acredita cuando hay igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido o tendencia (tratándose de puestos internos), para competir por cargos del mismo tipo. De esa suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre.

Ahora bien, la alternancia obliga a un orden específico en el que habrán de colocarse las candidaturas de uno y otro sexo, puesto que exige un acomodo intercalado hombre-mujer o mujer-hombre. Sin embargo, como se desprende del párrafo segundo del citado numeral 2, este mandato de posición solo aplica -a lo interno de la misma lista- en la oferta política que presentan las agrupaciones para contender por puestos de elección popular.

Al señalar la legislación que “*dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.*” se evidencia cómo la intención del productor de la norma era asegurar la aplicación del mecanismo de alternancia únicamente en lo que respecta a cada lista y no entre las diversas listas, razón que llevó a este Tribunal a explicitar, en la ya mencionada resolución N° 1330-E8-2023, que “*Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares [o cualquier otra circunscripción] tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares [o cualquier otra circunscripción] al sexo opuesto*”.

Consistente con lo anterior, la jurisprudencia electoral ha descartado la aplicación del mecanismo de alternancia en las estructuras de los partidos políticos; precisamente, en la resolución N° 6165-E8-2010, se aclaró: “*A diferencia de las candidaturas para cargos de elección popular, la participación política de la mujer en los cargos de dirección y de representación -órganos internos y delegaciones partidarias- se satisface bajo el principio de paridad*”; puesto de otro modo, en la renovación de estructuras de las agrupaciones no aplica el mecanismo de alternancia.

IV.—**Sobre las consultas formuladas por el PLN.** Para una mayor claridad expositiva, se analizarán -por separado- las interrogantes planteadas por el PLN.

A) Sobre la inaplicación de la paridad horizontal en la renovación de estructuras internas. El partido consultante desea “*conocer la obligatoriedad de aplicación del principio de paridad horizontal, en el próximo proceso de renovación de estructuras internas...*” (folio 2).

La paridad tiene un objetivo específico cuando se trata de la confección de las fórmulas de candidaturas a los cargos de elección popular que presentan los partidos políticos: aumentar las probabilidades de que resulten electas un número similar de personas de un sexo y del otro.

El referir a un crecimiento de las posibilidades de elección responde a que la exigencia normativa es que los partidos (como interlocutores privilegiados del diálogo político) presenten una oferta partidaria (vertical y horizontalmente) para que, al colocarse personas de ambos sexos en los primeros lugares de las listas o en el puesto titular de la fórmula, tanto hombres como mujeres tengan similares oportunidades de verse favorecidos. Eso sí, dependerá de cómo vote la ciudadanía el que los diversos puestos de los gobiernos nacional o locales se distribuyan de manera igualitaria o en favor de uno u otro sexo.

El principio de paridad, en lo que respecta a las elecciones nacionales y municipales, rige en la etapa de “postulación” de candidaturas, no así en la de “adjudicación” de cargos (una vez emitido el sufragio), pues, luego de la votación, la Autoridad Electoral no podría modificar el orden de las nominaciones para asegurar una paridad absoluta en la integración de la Asamblea Legislativa, las alcaldías, los concejos municipales, las sindicaturas, los concejos de distrito, las intendencias y los concejos municipales de distrito (sobre este punto, ver, entre otras, la sentencia N° 3603-E8-2016).

La cantidad de hombres y de mujeres que finalmente conformen el respectivo órgano de gobierno responde a cómo votaron las personas electoras, pero, por el carácter bloqueado y cerrado de las listas (en cargos plurinominales) y por la

conformación paritaria interna de las fórmulas, la nominación de un 50% de mujeres y un 50% de hombres (a lo interno de cada nómina y en los encabezamientos), según se ha observado, se traduce en posibilidades reales y efectivas para que ambos sexos (y en especial las mujeres, históricamente relegadas) tengan más probabilidades de ocupar una posición de autoridad pública.

En la postulación de candidaturas a los cargos nacionales y municipales de elección popular se exige la paridad -en sus dimensiones vertical y horizontal- para asegurar a ambos sexos una igualdad de condiciones en la competencia por el poder.

Ante la imposibilidad de que se hagan alternaciones en las fórmulas luego de la votación, es fundamental que las ofertas políticas tengan igual número de hombres y de mujeres, como un medio para procurar órganos de gobierno lo más paritarios posibles. Al depender ese resultado del comportamiento de las personas electoras no puede garantizarse, pero sí puede incentivarse con una integración paritaria y, cuando procede, alterna de las nóminas.

Tratándose de los procesos de integración o remozamiento de las estructuras partidarias, esa aspiración deja de ser tal, pues el legislador, con las normas contenidas en el artículo 2 del Código Electoral, obliga a la integración paritaria de los órganos internos. En estas dinámicas ya la exigencia no es sobre la postulación, sino por el resultado.

Como regla general y así se precisó desde la resolución N° 6165-E8-2010 de las 13:15 horas del 23 de setiembre de 2010, los partidos políticos satisfacen sus obligaciones -en este campo- si garantizan la paridad en la conformación de sus delegaciones y órganos de dirección. De hecho, si un partido político presenta sus estructuras con una integración disparitaria, el Registro Electoral no inscribirá las respectivas designaciones.

En relación con las asambleas territoriales (órganos de representación), la legislación prescribe que estarán integradas por un 50% de mujeres y un 50% de hombres; no obstante, si se trata de una instancia colegiada de número impar, la diferencia entre las personas integrantes hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La jurisprudencia electoral, sobre ese tema, ha señalado:

Los cargos relativos a las **estructuras de los partidos** resultan de la elección interna del Partido (sic) y no de un evento eleccionario exógeno. Bajo la premisa de que está garantizada una composición paritaria, resulta irrelevante el ordenamiento de la postulación. En esta inteligencia, los asambleístas designados participan por igual en la asamblea de la que forman parte, sin importar el orden en que fueron electos, dado que tienen el mismo número y calidad de voto. Esta situación también se presenta en los órganos de dirección política en donde el presidente (a), por ejemplo, no obstante, sus atribuciones, integra un órgano colegiado, lo que hace que la participación política por género no se concrete a la designación de un cargo en específico, habida cuenta que los asuntos se conocen y se votan por intermedio de un cuerpo deliberante. (La negrita y el subrayado vienen del original. criterio reafirmado, entre otras, en la resolución N° 2603-E2-2019 de las 14:30 horas del 9 de abril de 2019).

En consecuencia, no resulta necesario acudir a la paridad horizontal en los encabezamientos (para aumentar la probabilidad de que ambos sexos se encuentren igualitariamente representados en el órgano) puesto que la conformación de la

asamblea de por sí debe ser paritaria. Además, dado que, en tales instancias de representación, cada una de las personas asambleístas tiene los mismos derechos y obligaciones al gozar de idéntica condición jurídica el mandato de posición es innecesario.

Para ilustrar el punto téngase que, si un partido mantiene las asambleas distritales en su estructura, cada una de esas instancias debe elegir al menos a cinco personas para que asuman la condición de delegadas a la asamblea cantonal. Esa conformación deberá seguir la regla de paridad, de forma que habrá tres delegadas y dos delegados (o viceversa).

Siguiendo el curso del ejemplo propuesto, las asambleas cantonales deberán, a su vez, elegir como mínimo a cinco personas en calidad de delegadas a la asamblea provincial respectiva; para ello, cada uno de esos órganos de representación está obligado a observar la indicada fórmula de tres mujeres y dos hombres o a la inversa.

Cada asamblea provincial (integradas por las personas delegadas electas a nivel cantonal) tendrá que designar paritariamente, al menos, a diez personas delegadas (cinco mujeres y cinco hombres) a la Asamblea Nacional. Esas delegaciones de cada provincia junto con las eventuales personas delegadas adicionales conformarán el máximo órgano deliberativo (la citada Asamblea Nacional) que, entonces, se constituirá con -mínimo- setenta personas: treinta y cinco mujeres y treinta y cinco hombres.

Este Pleno reafirma que, tratándose de los órganos de representación, los propósitos que persigue la paridad se alcanzan, de hecho, con el cumplimiento del artículo 2 del Código Electoral: esas estructuras deben integrarse con idéntica cantidad de asambleístas hombres y mujeres.

En lo que respecta a los órganos de dirección política (como los comités ejecutivos de los distintos niveles territoriales) debe recordarse que, a pesar de integrarse por distintos cargos que ejercen funciones disímiles (presidencia, secretaría y tesorería, con sus respectivas suplencias), en estos órganos colegiados tampoco existe diferencia alguna en la condición jurídica con la que se desempeñan quienes los conforman, como miembros de los mismos.

En la resolución N° 6165-E8-2010 se explicó que la paridad no se evalúa según se designe o no a personas de un sexo específico en un cargo particular de los comités ejecutivos; la comprobación de que se cumple con las pautas del artículo 2 del Código Electoral se hace tomando en consideración la integración paritaria de la autoridad colegiada.

En el citado pronunciamiento, en lo conducente, se resolvió:

Los cargos relativos a las estructuras de los partidos resultan de la elección interna del Partido (sic) y no de un evento eleccionario exógeno. Bajo la premisa de que está garantizada una composición paritaria, resulta irrelevante el ordenamiento de la postulación. En esta inteligencia, los asambleístas designados participan por igual en la asamblea de la que forman parte, sin importar el orden en que fueron electos, dado que tienen el mismo número y calidad de voto. **Esta situación también se presenta en los órganos de dirección política en donde el presidente (a), por ejemplo, no obstante, sus atribuciones, integra un órgano colegiado, lo que hace que la participación política por género no se concrete a la designación de un cargo en específico, habida cuenta que los asuntos se conocen y se votan por intermedio de un cuerpo deliberante.** (El resaltado es suplido.).

Esa regla jurisprudencial ha sido reiterada, entre otras, en la resolución N° 2603-E2-2019 14:30 horas del 9 de abril de 2019 en la que se razonó:

Cabe señalar que, en todo caso, la integración acordada por la máxima autoridad del PLN se ajusta integralmente al marco de legalidad establecido toda vez que, tal como lo ha establecido este Colegiado en su inveterada jurisprudencia, para tener por satisfecha la 'participación equitativa por sexo en los órganos ejecutivos partidarios' basta con la integración paritaria, circunstancia que fue plenamente acreditada en el presente asunto.

Sobre el particular, en resolución N° 1096-E1-2019 (a propósito de una gestión presentada por la misma accionante), este Pleno recordó que la jurisprudencia electoral ha establecido que *'la participación equitativa por sexo en los órganos ejecutivos partidarios se alcanza con la integración paritaria, en tanto cada miembro de la instancia colegiada tiene igual peso en la toma de las decisiones. En otros términos, pese a que cada puesto en los referidos comités tiene funciones propias y específicas, es lo cierto que -para la adopción de acuerdos- cada una de las personas que ostentan un cargo tiene el mismo derecho a voz y voto'* [...].

El carácter colegiado de los comités ejecutivos partidarios (sin importar el nivel territorial de que se trate) y la idéntica condición jurídica de los integrantes como miembros (con independencia del cargo que asuman) constituyen factores estructurales cuyo efecto permite que se atienda el imperativo de los numerales 2 y 61 del Código Electoral a través de una conformación paritaria de sus cuadros, sin que deba exigirse que, en algunas de las circunscripciones, algunos de los puestos específicos deban ser ocupados por personas de un sexo particular.

Un argumento que se ha esgrimido en pro de mejorar el estándar de la participación política de la mujer podría ser que, pese a esa conformación paritaria del órgano ejecutivo correspondiente, en el puesto de "mayor importancia" (la presidencia) suele designarse a un hombre, por lo que es fundamental asegurar que en ciertas circunscripciones tal cargo se reserve para una mujer.

Ese razonamiento obvia que, por el principio de autorregulación partidaria, las agrupaciones tienen distintas regulaciones en sus estatutos, de forma tal que no puede decirse que, en todos los casos, la Presidencia del Comité Ejecutivo tiene las mayores prerrogativas. Por tradición, algunos partidos dan mayor visibilidad a sus Secretarías Generales, al punto de tener -en no pocas ocasiones- mayor visibilización que las otras personas integrantes del órgano.

Esa variabilidad de modelos de gestión en los partidos se evidencia, además, en los propios estatutos. Por ejemplo, de las seis agrupaciones representadas en la Asamblea Legislativa solo en dos partidos la Presidencia tiene facultades de representación por sí; en los demás casos, la Presidencia debe actuar conjuntamente con otras de las personas integrantes del órgano ejecutivo o, en su defecto, los demás cargos de esa instancia también tienen atribuciones de representación (ver estatutos partidarios en: https://www.tse.go.cr/partidos_inscritos.htm).

Este Tribunal reitera que, en materia de órganos de dirección política partidarios (entre los que se incluyen los comités ejecutivos territoriales), los fines que persigue el artículo 2 del Código Electoral se alcanzan con su integración paritaria. La idéntica condición de sus integrantes como miembros del mismo órgano, con independencia de los cargos diferenciados que sirven, torna inaplicable la implementación forzosa de la paridad horizontal en este ámbito. Eso sí, dado

el número impar del órgano, no podrá -en ningún caso- presentarse una diferencia superior a uno, tanto en sus cuadros propietarios como suplentes.

Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales como intérprete supremo de la normativa electoral (artículo 102.3 constitucional), complementa el referido criterio de la siguiente manera: dado que el principio de paridad se cumple justamente con la conformación paritaria de los referidos órganos ejecutivos, existe la obligación concomitante de que las agrupaciones integren paritariamente las suplencias de tales cargos.

A modo de ejemplo, no resultaría jurídicamente viable, por ser contrario al principio de paridad, que un partido político designe dos hombres y una mujer, respectivamente, en la Presidencia, Secretaría y Tesorería propietarias de uno de sus comités ejecutivos provinciales, si las suplencias de esos cargos son ocupadas, en su totalidad, por personas del género masculino. Por ello, será preciso que, en atención al principio de autorregulación, el cuadro suplente de ese órgano partidario sea conformado por la agrupación política contando con representación de ambos sexos (con diferencia de uno, dada su integración con un número impar de personas). En concreto, entre los puestos propietarios deberá haber dos miembros de un sexo y el restante corresponderá a una persona del sexo opuesto; igual regla aplicará a las suplencias.

El principio de paridad busca alcanzar niveles cada vez mayores de involucramiento y visibilidad femenina en la actividad política; con su acción, en general, se pretende saldar deudas del contexto sociocultural a efectos de dotar de inclusividad y pluralismo a la política, espacio que, históricamente, cuenta con una mayor presencia e influencia masculinas.

Si bien el principio de paridad se cumple con la conformación paritaria de los comités ejecutivos de los partidos políticos, esta Magistratura Electoral insta a las agrupaciones políticas para que voluntariamente adopten mecanismos o acciones afirmativas para que las mujeres sean designadas, también, en cargos de sus órganos de dirección y ejecución política tradicionalmente ocupados por hombres, tales como las presidencias y las tesorerías de esas instancias colegiadas. Se aclara que, con la idea del párrafo anterior, este Pleno no impone un deber a las agrupaciones políticas, antes bien, lo que busca es animarles a seguir dando pasos en procura de dar mayor cabida y visibilidad a sus militantes mujeres.

En último término, respecto de los órganos únicos de la estructura interna partidaria, tales como el Tribunal de Elecciones Internas (TEI), el Tribunal de Ética y Disciplina (TED), el Tribunal Superior o de Alzada, y el Comité Ejecutivo Superior, este Tribunal concluye que, al no replicarse en distintos niveles territoriales, no resulta posible materialmente aplicar la paridad horizontal al integrarlos. Es por esa razón que, por ejemplo, quien se designe en la Presidencia de cualesquiera de esos órganos podrá ser mujer u hombre; sin embargo, la integración completa de esas instancias colegiadas tendrá que observar, en todos los casos, la paridad para que sean conformadas con igualdad de sexos de sus personas miembros, o bien, con una diferencia no superior a uno, en caso de componerse con un número impar de integrantes.

B) Sobre el mecanismo de paridad horizontal en la renovación de estructuras y su previsión en instrumentos normativos partidarios. El PLN, en sus preguntas 2 y 3, pide que se aclare si el “*mecanismo*” establecido para garantizar paridad horizontal en la renovación de estructuras debe aplicarse por circunscripción territorial (cantón-provincia) o por la escala a la que está inscrito el partido (a

nivel nacional). Además, se desea conocer si el indicado “*mecanismo*” debería recogerse en algún cuerpo normativo.

En virtud de que, como se indicó en el apartado anterior, no es aplicable la paridad horizontal a los procesos de renovación de estructuras, carece de interés emitir opinión consultiva sobre los citados temas. En ese sentido, no ha lugar a evacuar los puntos 2 y 3 de la solicitud de opinión consultiva. **Por tanto,**

Se evacúa la opinión consultiva en los siguientes términos: A) La paridad horizontal no es aplicable a los procesos de renovación de estructuras de los partidos políticos. La obligada conformación paritaria de los órganos de representación, de los órganos de dirección y ejecución y de los órganos únicos permite cumplir cabalmente con el derecho humano de participación política igualitaria por sexo a lo interno de las agrupaciones políticas. B) Dado que el principio de paridad se cumple justamente con la conformación paritaria de los referidos órganos ejecutivos, existe la obligación concomitante de que las agrupaciones integren paritariamente las suplencias de tales cargos. El cuadro suplente de los citados órganos de dirección y ejecución también debe estar conformado paritariamente, de suerte que, entre los puestos propietarios, deberá haber dos miembros de un sexo y el restante corresponderá a una persona del sexo opuesto; igual regla aplicará a las suplencias. C) Se insiste que, independientemente de que las nóminas de candidaturas a los puestos internos no deban cumplir con la paridad horizontal, cada órgano partidario debe estar integrado por la misma cantidad de personas de un sexo y de otro, salvo que el respectivo quórum estructural sea impar, en cuyo caso se admite una diferencia de 1 entre el número de hombres y el número de mujeres. D) Por carecer de interés, se declaran invaluables las consultas de los apartados 2 y 3 de la solicitud de opinión consultiva. Notifíquese al PLN, a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Registro de Partidos Políticos y a los partidos políticos inscritos. Publíquese en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Zetty María Bou Valverde.—Mary Anne Mannix Arnold.—1 vez.—Exonerado.—(IN2024892861).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Gonzalo Antonio Gómez Silva, nicaragüense, cédula de residencia 155809650820, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5949-2024.—San José, al ser las 11:33 am horas del 6 de setiembre de 2024.—Freddy Pizarro Líos, Técnico Funcional 2.—1 vez.—(IN2024893009).

Carlos Alberto Motta Romero, colombiano, cédula de residencia 117001886705, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la